

**EXPEDIENTE N°: 708-2024**  
**SUMILLA: INTERPONE RECURSO  
DE APELACIÓN**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
DE EL COLLAO – ILAVE.**

ALFREDO NINA PUMA, con DNI N° 01232772, con domicilio en la urbanización Chanu Chanu, Mz. B2-01, Segunda Etapa de la ciudad de Puno, provincia y departamento de Puno y con domicilio procesal en jirón Cajamarca N° 111 de la ciudad de Ilave; a Ud. con atención expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2° de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 216°, Inc. 1, literal b) de la Ley N° 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000080-2024-DUGELEC, de fecha 14 de febrero del 2024, notificado con la misma en fecha reciente, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

**I. PETITORIO:**

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral N° 000080-2024-DUGELEC, de fecha 14 de febrero del 2024, ello con respecto del recurrente y; en su lugar disponga el pago de los intereses legales con relación al reconocimiento del adeudo laboral por la Bonificación por preparación de clases y evaluación ascendente a S/. 65,539.00, conforme se tiene establecido y reconocido en la mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 000988- 2016-DUGELEC, fecha 15 de julio del 2016, anexo 01, en el orden 50; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante Resolución Directoral N° 000080-2024-DUGELEC, de fecha 14 de febrero del 2024, que, al presente se adjunta, se me declara IMPROCEDENTE la petición de pago de intereses legales de los adeudos laborales devengados reconocidos mediante la Resolución Directoral N° 000988-2016-DUGELEC por el monto de S/. 65,539.00 (Sesenta y cinco mil quinientos treinta y nueve soles), derivados de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION, acto administrativo que para su cumplimiento ha sido ordenado mediante SENTENCIA JUDICIAL, que además, cuyo pago de lo adeudado se viene cumpliendo gradualmente. Sin embargo, ni en la citada sentencia ni en el acto administrativo que reconoce la deuda NO SE DISPONE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS QUE POR IMPERIO DE LA LEY DEBIÓ DE CUMPLIRSE por la entidad demandada conforme sanciona el Art. 3° del D.L. N° 25920.

**SEGUNDO.-** El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa de pago de intereses legales está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, el pago de los intereses legales se encuentra regulado en los artículos 1242 y 1245 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda, en caso de autos respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; el artículo 1242 del Código Civil se refiere al interés compensatorio y moratorio, expresa que el interés compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, mientras que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago y; b) Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada y, de su uso se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero y, no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, puesto que, la misma Resolución Directoral que reconoce la deuda precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido está sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las normas emitidos por el MEF., el mismo que ha sido consentido por la administrada y, por ende, lo peticionado está sujeta al desembolso que debe realizar el MEF., entidad que viene

cumpliendo con las transferencias iniciadas desde antaño para el pago de la BONESP. Por lo tanto, esa entidad no tendría ninguna responsabilidad y los adeudos laborales están sujetos a la disponibilidad presupuestal; c) Además, sostiene que conforme el listado de sentencias que tiene el MEF., donde al administrado ya se le habría pagado en su totalidad de su deuda social, por lo que, ya no habría deuda alguna a la fecha, por lo que deviene la petición en improcedente; d) Es más, también sostiene que la administrada ha consentido el pago íntegro de su deuda por lo que, no hay nada que genere interés legal alguno ante la inexistencia de alguna obligación y; e) Finalmente argumenta que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales ha sido judicializado y la sentencia dictada ya ha sido cumplido, por lo tanto, la deuda laboral se encuentra cancelada, entre otros considerandos, son los argumentos nada coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

**TERCERO.-** El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 3º del D.L. N° 25920 que a la letra expresa: *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extra judicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*.

**CUARTO.-** Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444, donde se establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

**QUINTO.-** Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia

inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el pago íntegro, mensual, continua y permanente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los devengados desde la fecha de cese, y los intereses legales en mis pensiones conforme mis derechos adquiridos.

### **III. NATURALEZA DE AGRAVIO:**

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica y laboral al pretender desconocer mis derechos adquiridos y, por ende, viene afectando la economía y subsistencia de mi familia en un Estado de Derecho; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al estar inmerso en una inestabilidad de mis derechos adquiridos bajo el imperio de la ley anterior; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como docente en actividad, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

### **IV. MEDIOS PROBATORIOS:**

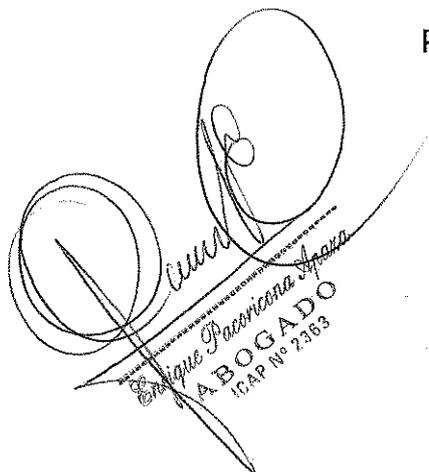
En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia fedatada de la Resolución impugnada.

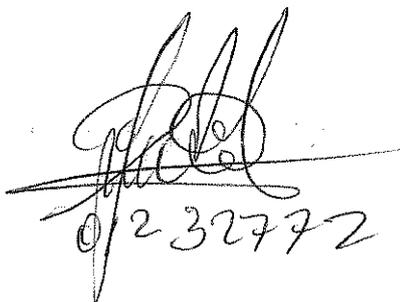
### **POR LO EXPUESTO:**

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 09 de abril del 2024.



Enrique Parronera Araya  
ABOGADO  
ICAP No 2363



0232772



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000080 -2024-DUGELEC

ILAVE,

14 FEB 2024

Visto, los expedientes N° 666, 708, 823 y 1163-2024 de fecha 30 de enero del 2024 presentado por los administrados LIZANDRO AYALA FLORES, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 011-2023-UGELEC/OAJ, y demás documentación adjunta veinte (20) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, los administrados LIZANDRO AYALA FLORES, ALFREDO NINA PUMA, PEDRO HUANCA MAQUERA Y RAUL AYUNTA ALANOCA, a través del expediente mencionado, solicita QUE SE LES RECONOCAN mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitida en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudados, dichos intereses legales;

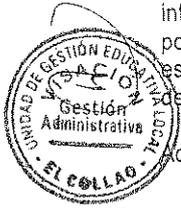
Que, el pago de los intereses legales, de acuerdo a la normatividad se encuentra regulados en los artículos 1242 y 1245 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda, en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; el artículo 1242 del Código Civil, que establece sobre el interés compensatorio y moratorio, expresa que el interés compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, quiere decir que tienen la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir, lo que se puede afirmar, señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados, ante la UGEL El Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante la resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo viene realizando con las transferencias iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, conforme al listado de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, que se adjunta al presente, mismo que fuera extraído del aplicativo de sentencia Judicial del MEF, la peticionante ya habría sido cancelado en su integridad su deuda social, teniendo como saldo a pagar la suma de S/. 0.00, siendo así no existiría deuda alguna a la fecha de la presente petición, por tanto, no es tan cierto que aun continúa deuda alguna que pagar, cuando ya todo habría sido cancelado, por lo que recae improcedente la petición de la administrada;

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;



Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93.JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habria sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae **IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.**

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2017-ED; RM. N° 0474-2022-MINEDU, y otras normas conexas.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, **LIZANDRO AYALA FLORES, ALFREDO NINA PUMA, PEDRO HUANCA MAQUERA Y RAUL AYUNTA ALANOCA**, Opinión Lega N° 011-2024-UGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3° NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**IMPRESADO ORIGINAL**

**DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA**  
**LOCAL EL COLLAO**



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
 PARA SU CONOCIMIENTO Y  
 FINES CONSIGUIENTES



*[Handwritten Signature]*  
 Tec. Casimiro Manxani Monroy  
 (\*) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
 UGEL EL COLLAO